

San Carlos de Bariloche, 27 de julio de 2026.

VISTOS: Los autos "**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ SILVA, MARCELO S/ EJECUCIÓN FISCAL**", BA-00201-C-2026.

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que mediante presentación I0001/ [Consulta externa I0001](#) la Municipalidad de San Carlos de Bariloche inició ejecución fiscal (certificado de deuda 79789) contra Marcelo Silva DNI 90.512.854 con domicilio en Cacique Nahuel 5072, B° 2 de Abril de esta ciudad.

En razón de ello, con fecha 02-03-2026 se dictó sentencia monitoria, la cual fue notificada con fecha 20-04-2026, dejando la cédula en la puerta de acceso -en visita previa (del 17-04-2026) la esposa de Marcelo Silva confirmó que éste se domiciliaba en ese domicilio-. Sin embargo, en la cédula de notificación no se consignó el DNI del ejecutado.

A.2º) Mediante presentación [E0002/Consulta externa E0002](#) compareció el Sr. Marcelo Silva -DNI 93.993.067- y planteó la inoponibilidad de la sentencia monitoria por ser un homónimo. Además, en razón del error en la persona que resaltó surge del certificado de deuda, planteó excepción de inhabilidad de título y desconoció la deuda.

A.3º) Ante ello, se lo tuvo por presentado, domiciliado y se sustanció la excepción. Esto fue objeto de reposición con apelación en subsidio por parte de la Municipalidad.

Así, la ejecutante -mediante presentación [E0003/Consulta externa E0003](#)-, sostuvo que el yerro proviene de tener por presentada y por contestada la demanda a una persona distinta de aquella contra quien se promovió la ejecución, alterando indebidamente la relación jurídico-procesal trabada en autos, admitiendo la intervención y actuación de un sujeto ajeno al litigio, carente de legitimación para asumir la calidad de demandado.

Agregó que no se trata de un mero error material o de una imprecisión subsanable, sino

de la comparecencia de una persona completamente distinta de aquella contra la cual se dirigió la demanda, circunstancia que impide conferirle válidamente legitimación procesal, revistiendo el sujeto la condición de tercero ajeno a la litis.

En consecuencia, sostuvo que la providencia en crisis vulnera principios elementales del debido proceso - congruencia y garantía de defensa en juicio-. Mas aún cuando la contestación de demanda constituye un acto procesal eminentemente personal y privativo del sujeto pasivo de la pretensión, por lo que no puede el tercero extraño al proceso oponer excepciones.

A.4°) Sustanciado, el Sr. Silva contestó el traslado (presentación [E0005/ Consulta externa E0005](#)), sosteniendo que siendo que había sido citado al proceso, compareció ejerciendo su defensa e interponiendo las excepciones que hacen a su derecho y que los argumentos vertidos por la MSCB afianzan la tesitura expuesta en cuanto a la falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Ingresando al análisis de la revocatoria interpuesta corresponde comenzar señalando que la válida constitución y desarrollo de la relación procesal exige que los actos de comunicación procesal sean dirigidos a los sujetos contra quienes se deduce la pretensión. Revistiendo la notificación particular trascendencia, por cuanto constituye el mecanismo procesal que permite hacer efectivo el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Const. Nacional).

Si bien, en la cédula de notificación no se ha individualizado el DNI del sujeto pasivo, no existe constancia sumaria alguna de la que surja que el Sr. Marcelo Silva 90.512.854 viva en tal domicilio. Por el contrario, de las constancias incorporadas surge, prima facie, que la notificación habría sido recibida por el Sr. Marcelo Alberto Silva Saldivia, DNI 93.993.067, quien resulta ser una persona distinta del ejecutado. En tales circunstancias, cabe concluir que la sentencia monitoria no ha sido válidamente notificada al sujeto pasivo de la pretensión procesal, sino a un tercero ajeno al proceso.

Pues, *"En el juico ejecutivo la legitimación procesal debe emerger del*

título, y mediar coincidencia entre quien formula la pretensión y quien figura en éste como acreedor; como también entre la persona frente a quien se formula y consta en aquel como deudor" (Maurino, Alberto L, Notificaciones procesales, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág.. 260; citado en Revista de Derecho Procesal, 2004-2, Ed. Rubinza- Culzoni Editores, pág.. 178).

Frente a ello, si bien corresponde tener presente su presentación en cuanto pone en conocimiento del Tribunal el error en la diligencia practicada, no resulta procedente conferir trámite a la excepción opuesta, toda vez que el presentante no reviste la calidad de parte ni es el sujeto contra quien se dirige la pretensión fiscal. Siendo en consecuencia un tercero ajeno a la relación jurídica debatida en autos, sin que corresponda habilitarlo a oponer defensas que podrían incidir sobre una pretensión fiscal deducida contra otra persona.

En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá hacer lugar a la revocatoria interpuesta y dejar sin efecto la providencia de fecha 07-05-2026 punto II en cuanto tuvo por opuesta la excepción de inhabilidad de título por quien no reviste la calidad de sujeto pasivo de la pretensión.

B.2º) Que lo expuesto precedentemente, me eximen de analizar el planteo excepcionante. Por ello, corresponde disponer la nueva notificación de la sentencia monitoria al ejecutado, previa denuncia de un nuevo domicilio -si fuera necesario-, debiendo consignar en el cuerpo de la cédula el DNI del accionado, a los fines de evitar nuevos planteos como el de autos.

B.3º) Que las costas se imponen por el orden causado, atento a que las circunstancias particulares del caso pudieron razonablemente llevar a las partes a considerarse con derecho a actuar como lo hicieron.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la revocatoria interpuesta y, en consecuencia, dejar sin efecto lo proveído con fecha 07-05-2026 punto II. En su lugar, atento tratarse de un homónimo,

tener presente lo manifestado y ordenar que se notifique nuevamente la sentencia monitoria al accionado, consignando en la cédula el DNI del ejecutado, previa denuncia de nuevo domicilio -si fuera necesario-. **II)** Imponer las costas de lo resuelto por el orden causado. **III)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **IV)** Protocolizar y registrar por sistema Puma.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez